

ACTA NO. TEEM-PLENO-059/2025
SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL DEL PLENO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
 30 DE OCTUBRE DE 2025

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: (Golpe de mallete). Buenas tardes, Magistradas, Magistrados, público que nos acompaña y que nos siguen a través las trasmisiones. Siendo las doce horas con dieciocho minutos del jueves treinta de octubre de esta anualidad, con fundamento en los artículos 63º y 64º del Código Electoral y 8º fracción I y 9º del Reglamento Interior de este Tribunal, da inicio a la Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado convocada para esta fecha:

Secretario General de Acuerdos, haga constar el quórum legal de asistencia de las Magistraturas e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión:

Secretario General de Acuerdos: Presidenta, hago constar que existe **quórum legal** para sesionar al estar presentes las Magistraturas integrantes del Pleno:

Los asuntos para analizar lo constituyen cuatro Juicios de la Ciudadanía y un Recurso de Apelación, cuyos datos de identificación fueron precisados en la convocatoria y aviso de sesión:

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Muchas Gracias Secretario, Magistradas, Magistrados, está a consideración el orden del día, si están de acuerdo, les pido manifestarlo de manera económica:

Secretario General De Acuerdos: Presidenta le informo que orden del día fue aprobado por **unanimidad de votos**:

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Muchas gracias Secretario, aprobado el orden del día, le pido al Secretario Instructor y Proyectista Marco Antonio Pineda Sánchez dé cuenta con el Proyecto presentado por la Ponencia de la Magistrada Yurisha Andrade Morales:

Secretario Instructor Y Proyectista Antonio Pineda Sánchez: Con su instrucción Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el Proyecto de Sentencia del Juicio Ciudadano **TEEM-JDC-235/2025** promovido por un ciudadano en cuanto Jefe de Tenencia de la Comunidad de Uripitio perteneciente al municipio de Maravatío de Ocampo, Michoacán, quien se inconforma de la omisión del pago de las remuneraciones que le corresponden por el ejercicio de su cargo:

En el Proyecto se propone declarar parcialmente fundado el agravio conforme con lo siguiente. En cuanto a la omisión de pago aducida, se propone tenerla acreditada toda vez que las autoridades responsables reconocieron de manera expresa que tanto los del 2024 como en el de esta anualidad que transcurre, no se contempló una partida atinente al pago del actor. No obstante, lo parcialmente fundado del disenso se debe a que el pago de remuneraciones se encuentra sujeto al principio de anualidad presupuestal, es decir, dado que el ejercicio correspondiente al 2024

no puede ser modificado y por tanto no resulta procedente ordenar el pago de las de las remuneraciones demandadas:

Caso contrario al ejercicio 2025, ya que al encontrarse en curso es susceptible de modificaciones y pueden realizarse las adecuaciones necesarias para velar por la restitución del derecho que le fue vulnerado al actor. De ahí que se proponga ordenar diversos efectos para que las autoridades responsables hagan las adecuaciones necesarias para realizar el pago respectivo. Es la cuenta. Magistradas, Magistrados.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Muchas gracias Secretario Instructor y Proyectista, Magistradas, Magistrados, está a su consideración el Proyecto. ¿Alguien desea hacer un comentario o uso de la voz? Al no existir intervenciones, Secretario General de Acuerdos por favor, tome la votación correspondiente.

Secretario General De Acuerdos: Como lo instruye Presidenta.

Magistrada Yurisha Andrade Morales: Es nuestra propuesta.

Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos: A favor.

Magistrado Adrián Hernández Pinedo: A favor.

Magistrado Eric López Villaseñor: A favor.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: A favor.

Secretario General de Acuerdos: Magistrada Presidenta, le informo que el Proyecto de la cuenta fue aprobado por **unanimidad de votos**.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Muchas gracias.

En consecuencia de su aprobación, en el Juicio de la Ciudadanía **TEEM-JDC-235/2025**, este Tribunal **resuelve**:

PRIMERO: Es parcialmente fundada la omisión reclamada por el actor.

SEGUNDO: Se ordena al Presidente y Tesorera del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, actuar de conformidad con los efectos precisados de la presente Sentencia.

TERCERO: Se vincula a las Regidoras y Regidores del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, para que actúen acorde con lo determinado en el apartado de efectos.

Continuando con el análisis de los asuntos, por favor, Secretaria Instructora y Proyectista Sandra Yépez Carranza dé cuenta con los Proyectos a cargo de la Ponencia de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos. Por favor.

Secretaria Instructora y Proyectista Sandra Yépez Carranza: Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrados.

Doy cuenta con el Proyecto de Sentencia del Juicio de la Ciudadanía **TEEM-JDC-218/2025** promovido por ciudadanas y ciudadanos de la comunidad de Aranza, municipio de Paracho, Michoacán, en contra de las jefaturas de tenencia propietaria y suplente de dicha comunidad por la presunta omisión de llevar a cabo el proceso de transición del autogobierno y la administración directa del presupuesto, conforme a lo previsto en el artículo 330 del Código Electoral del Estado, de diversas irregularidades en relación con la convocatoria para la conformación del Consejo Comunal, así como la Asamblea General del veintitrés de julio y por ende de la elección de dicho consejo.

En el Proyecto se propone declarar inexistente la omisión atribuida a las autoridades responsables. Ello, al considerar que el acto relacionado con el proceso de transición es infundado, ya que ha decidido de manera voluntaria, pacífica y consensuada asumir la administración de sus propios recursos y no existe objeción por parte del Ayuntamiento.

En consecuencia, la intervención del Instituto Electoral de Michoacán ponerse como requisitorio obligatorio, considerarlo así, se convertiría en un obstáculo formal que trastocaría los parámetros constitucionales y convencionales relacionados con el derecho de autodeterminación los pueblos y comunidades indígenas, lo cual produciría una restricción injustificada de los propios usos y costumbres de la comunidad.

Por otra parte, respecto de la convocatoria para la conformación del Consejo Comunal, se estima que esta sí fue difundida dentro de la comunidad de manera suficiente, oportuna y conforme a sus usos y costumbres, sin que afectara el derecho de participación ni el principio de universalidad de voto comunitario. Asimismo, por lo que vemos establecidos en la convocatoria, se concluye que no se acreditó la existencia de una afectación directa a los derechos político-electORALES de la parte actora, por lo cual el agravio viene deviene inoperante.

Finalmente, en lo que ve a la validez de la Asamblea General, a través de la cual la comunidad conformó el Consejo Comunal, se considera que los argumentos realizados por la parte actora no cuentan con elementos encaminados a atacar de manera directa los supuestos que pudiera comprometer o la eficacia de la referida asamblea y por tanto el Consejo Comunal elegido, por ello, ese agravio se considera inoperante. En consecuencia, se propone confirmar lo que fue materia de impugnación.

Ahora doy cuenta con el Proyecto de Sentencia del **TEEM-RAP-26/2025** promovido por el Presidente Municipal de Charo, Michoacán y otros servidores públicos en contra del acuerdo de veintinueve de septiembre emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán por conducto del Coordinador de lo Contencioso Electoral dentro del procedimiento ordinario sancionador 10 del 2025.

En el Proyecto se propone declarar la inexistencia de la vulneración al derecho de acceso a la justicia, en consecuencia, confirmar el acuerdo impugnado al estimarse que el agravio hecho valer por los apelantes resulta infundado. Ello, porque los promoventes reclaman que mediante el acuerdo impugnado se le estuvo por no contestando el emplazamiento y precluido su derecho a ofrecer pruebas dentro del procedimiento de referencia bajo el argumento de que sí dieron respuesta, pues su escrito de contestación fue enviado vía electrónica al correo electrónico oficial el

veinticinco de septiembre, fecha límite del plazo legal y presentado de forma física en la oficialía de partes del Instituto el veintiséis siguiente.

Sin embargo, del análisis de las constancias se acredító que no existe registro alguno del supuesto correo electrónico en la cuenta institucional de la oficialía de partes de dicho instituto, por lo que se concluye que la contestación no fue remitida a la autoridad responsable el veinticinco de septiembre, fecha límite para hacerlo, sino que fue hasta el veintiséis siguiente que lo hicieron de manera directa en la oficialía de partes, es decir, fuera del plazo legal.

De ahí que se considere justificada la decisión de la autoridad responsable al considerar que actuó en estricto apego a sus facultades por desestimar la existencia de dicha remisión electrónica y tenerles por no presentada su respuesta dentro del tiempo concedido en términos del apercibimiento formulado en el acuerdo de emplazamiento de conformidad con los artículos 250 del Código Electoral, así como los diversos 31 y 87 del Reglamento de quejas del Instituto.

En consecuencia, se propone tener por no vulnerado su derecho de acceso a la justicia ni a una defensa material, pues se trató de una consecuencia derivada de la observancia de una carga procesal establecida en la ley que impide que la parte apelante alcance su pretensión. Por lo tanto, se considera que la autoridad responsable actuó conforme a derecho al tener por no presentada la contestación y por precluido el derecho de los apelantes a ofrecer pruebas.

Finalmente, doy cuenta con el Proyecto de Sentencia del **TEEM-JDC-226/2025**, promovido por quien señala haber sido candidata electa como regidora propietaria por el principio de representación proporcional por el Partido Revolucionario Institucional durante el Proceso Electoral Local 2023-2024 en contra del Presidente, Secretaria y Tesorero del Ayuntamiento de Tangancícuaro, Michoacán, por la presunta vulneración a su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo.

Primeramente, en el Proyecto se propone determinar la inexistencia de la vulneración alegada y, en consecuencia, confirmar el oficio impugnado mediante el que el Presidente Municipal, por conducto de la Secretaría, dio respuesta a su solicitud de incorporación al Ayuntamiento, haciendo de su conocimiento que no era de su competencia determinar y emitir cargos de elección popular ni resoluciones para ser efectiva la garantía de audiencia y legalidad previstas en la ley electoral, pues la parte actora pretendía acreditar de manera extemporánea ser regidora propietaria, queriendo ejercer un derecho sin apegarse a la normativa y procedimientos electorales.

Del análisis de las constancias se advierte que contrario a lo señalado por la parte promovente, esta no fue registrada como propietaria, sino como suplente de la primera regiduría, conforme al acuerdo IEM-CG-154/2024, resultando propietario quien tomó protesta y actualmente ejerce el cargo.

Por tanto, se considera que no se actualiza vulneración alguna, ya que la parte actora no fue electa como propietaria, no rindió propuesta, en consecuencia, tampoco adquirió los derechos inherentes al cargo. Por consiguiente, tampoco puede considerarse fundada la alegación respecto de la omisión de las autoridades responsables de dar trámite a cualquier procedimiento administrativo relacionado

con la percepción de remuneración por dicho cargo. Asimismo, se propone tener debidamente fundado y motivado el oficio impugnado al considerar que la autoridad responsable realizó un análisis de la solicitud presentada, arribando correctamente a la conclusión de que no contaba con facultades para contravenir determinaciones emitidas por los órganos electorales competentes, pues carecía de atribuciones para atender favorablemente la solicitud de la parte actora.

De igual manera señaló los preceptos legales que estimó pertinentes. De igual manera, se propone que el oficio impugnado no vulnera el principio de certeza y legalidad, en tanto su contenido no limita ni restringe indebidamente derechos político-electORALES, sino que únicamente le informa que no era posible atender de forma favorable su solicitud.

Finalmente, ante la existencia de dos constancias de mayoría y validez emitidas en el por el Consejo Municipal de Tangancícuaro, Michoacán, se ordena dar vista al Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de Michoacán para que en plenitud de atribuciones y sin prejuzgar sobre responsabilidad alguna, determine lo que en derecho corresponda con fundamento en los artículos 46 y 50, inciso j y p del Código Electoral de Michoacán. Es cuánto, Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe, Magistradas, Magistrados.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Muchas gracias Secretaria Instructora y Proyectista, Magistradas, Magistrados, a su consideración los Proyectos, si ¿alguien desea intervenir en el JDC-218/2025? Adelante Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos.

Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos: Muchas gracias Presidenta.

En este asunto quiero primeramente referir que es un asunto que correspondió el análisis de hacer una nueva propuesta de un nuevo Proyecto de Sentencia debido a un retorno y correspondió analizar y poner a consideración las manifestaciones y argumentos. Espero que estos todos hayan sido considerados e integrados debidamente y sobre todo, mi intervención tiene que ver con la manifestación de que este asunto me parece que tiene una relevancia trascendental por el presidente que va a fijar en caso de ser así aprobado por este tribunal, ya que lo que pretende es hacer el reconocimiento a los pueblos y comunidades indígenas a que si bien el artículo 330 del Código Electoral del Estado establece un procedimiento a partir del cual los pueblos y comunidades pueden solicitar este reconocimiento de autogobierno y ejercicio directo de los recursos públicos municipales.

También lo que pretende lo que se pretende a partir de esta propuesta es no generar necesariamente o de manera indispensable la participación y la intervención del Instituto Electoral para hacer el reconocimiento de estos derechos fundamentales con los que cuentan y que son inherentes a los pueblos y comunidades indígenas como el de autonomía, autodeterminación y autogobierno y generar este precedente de maximizar estos derechos constitucionales y convencionalmente reconocidos a todos los pueblos y comunidades indígenas. Por mi parte sería cuanto Presidenta Amelí Gissel Navarro.



Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Muchas gracias Magistrada ¿Alguien más que desee intervenir? Adelante, Magistrado Adrián Hernández Pinedo.

Magistrado Adrián Hernández Pinedo: Muy buenas tardes Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado, personas que nos acompañan de manera presencial y a través de redes sociales.

Yo quisiera anunciar que acompañaré el Proyecto en sus términos porque estimo que se encuentra debidamente sustentado en lo que previamente ya se había analizado en el momento en el que se presentó la primera de las propuestas. Sin embargo, a efecto de generar certeza respecto al resto de los habitantes de la comunidad, yo anunciaría la emisión de un voto razonado, particularmente para dar respuesta a los planteamientos que se realizan o que se presentan en contra de los requisitos que se cuestionan como ilegales de la convocatoria respecto a la edad mínima para participar y para ser votado como integrante del Consejo Comunal. Sería cuánto respecto a este tema. Muchas gracias Magistrada.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Gracias a Usted Magistrado. ¿Alguien más? Magistrada Yurisha, adelante.

Magistrada Yurisha Andrade Morales: Muchas gracias. Muy buena tarde a todos los que nos acompañan. Siendo congruente con la postura que adopté en el Proyecto que sometí a consideración del Pleno el pasado tres de octubre, y que fue rechazado por la mayoría, de manera muy respetuosa para la Magistrada Ponente me apartaré del Proyecto.

Lo anterior, porque si bien concuerdo absolutamente con la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural, también lo es que, existen límites constitucionales y convencionales en su implementación, ya que se reconoce el derecho de libre determinación de los pueblos originarios, pero éste no es ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos y la preservación de la unidad nacional, acorde con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El hecho de que intervenga en la consulta el Instituto Electoral de Michoacán, no vulnera los derechos, ni las costumbres ni la propia autonomía de la Comunidad, pues éste no toma ninguna determinación, sino todo lo contrario, su presencia es para velar que la misma se lleve a cabo sin que exista alguna violación, de ahí que, los órganos jurisdiccionales nos valgamos del Instituto, entre otras instituciones, para lograr el objetivo de las consultas ordenadas, es decir, que las autoridades municipales y tradicionales lleguen a acuerdos justos respecto a la cuantía y modalidad de la transferencia de recursos públicos.

Tampoco comarto lo determinado respecto a los agravios hechos valer, ya que contrario a lo señalado en el Proyecto, sí les asiste la razón a los promovientes respecto a que la convocatoria no fue difundida debidamente. Ya que, para acreditar que supuestamente se realizó su difusión en la Escuela Primaria Otilio Montaño, las

autoridades responsables solo anexaron como prueba diversas fotografías, las cuales no pueden generar un mayor grado de convicción para demostrar que la convocatoria efectivamente fue fijada en dicho sitio.

Asimismo, señalaron haberla difundido a través de citatorio y perifoneo, sin embargo, dichos medios resultan ineficaces, puesto que únicamente se informó a la Tenencia sobre el lugar, fecha y hora de celebración de la reunión para la conformación del Consejo Comunal, pero es evidente que con ello no conocieron el contenido de la convocatoria.

Ahora bien, la difusión a través de la red social Facebook, no es un medio accesible a la ciudadanía, pues si bien no se desconocen los avances tecnológicos y las nuevas modalidades de comunicación, en el caso, tal publicidad no cumple con la certeza y seguridad jurídica que debe regir en dichos procedimientos.

De acuerdo al Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas, reconoce a la comunidad de Aranza como un pueblo indígena. Asimismo, acorde con la información contenida en la página de Pueblos de América, en dicha comunidad solo el 13.21% de las viviendas tienen internet. De ahí que, las redes sociales no son accesibles para la mayoría de sus habitantes. Maxime que la publicación en la red social Facebook se realizó el mismo día de la Asamblea, esto es, el veintitrés de julio, por lo que tampoco fue difundida con la debida antelación.

Por otra parte, respecto al agravio de que los requisitos de la convocatoria son excesivos, contrario a la calificativa del mismo, en el Proyecto la parte actora sí aduce argumentos que considera que algunos requerimientos constituyen un límite para sufragar, pues precisan que, en la base primera se establece que los participantes deberán ser mayores de edad y ser casados o viviendo en concubinato y que las jefas o jefes de familia podrán participar en las asambleas para designar a los integrantes del Concejo Comunal, lo que les impide a las y los habitantes de la Comunidad Indígena poder participar, dado que la elección de cualquier autoridad no puede ser limitada a un estado civil, o por ser madre o padre, sino que el derecho a sufragar debe ser amplio y entendido a que cualquier limitación, aun y por usos y costumbres, debe tener una base y justificación, por lo que dichas limitantes vulneran los principios de igualdad y no discriminación.

Finalmente, es contradictorio señalar en el Proyecto, que se juzgará con perspectiva intercultural y, a la vez, se le impone a la parte actora una carga excesiva de la prueba y se califican sus agravios como inoperantes, al sostener que no demuestra cuáles son los requisitos previstos en la convocatoria que considera son ajenos o incompatibles con las prácticas tradicionales de la Comunidad ni ofrece prueba alguna que evidencie la existencia de un sistema normativo o procedimiento interno que disponga reglas distintas a las previstas en la misma, por lo que, en ausencia del material probatorio, se determina que los requisitos controvertidos no transgreden sus usos y costumbres.

Por las razones expuestas, es que de manera muy respetuosa no comparto el sentido del Proyecto, por lo que formularé un voto particular, mismo que solicito sea glosado a la Sentencia. Es cuánto.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Muchas gracias Magistrada, adelante Magistrado Eric López Villaseñor.

Magistrado Eric López Villaseñor: Muchas gracias. Buena tarde a todas, todos. Bueno, me voy a referir al JDC-218 de este año. Anticipando mi voto a favor, Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos, muy buen trabajo porque al final sí refleja lo que ya habíamos comentado en la sesión donde ya previamente habíamos atendido este asunto y que habíamos analizado ya el Proyecto original de la Magistrada Yurisha Andrade Morales, que efectivamente, si fuera un asunto que no abordara temas de una comunidad indígena, considero que hubiéramos sin mayor problema votado en favor del Proyecto que había presentado la Magistrada Yurisha Andrade Morales un trabajo muy bien elaborado.

Sin embargo, considerando que se trata de una comunidad indígena y que el propio artículo 4 constitucional y diferentes Sentencias que ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, hay que darle un trato diferente, diferente a favor, es decir, tenemos que reconocer que las comunidades indígenas de manera histórica han tenido o se han visto obligados a regirse por normas que no son las de ellos y no son las de ellos en términos culturales, en términos históricos y que ahora nosotros tenemos que buscar las mejores maneras en que ellos puedan ejercer de manera independiente, de manera autónoma la posibilidad de autogobernarse, de autodeterminarse y, por supuesto, de ejercer de manera particular su presupuesto y entonces esto nos obliga a ser empáticos con ellos, si es que le podemos llamar así. Es decir, tenemos que reconocer que tenemos un derecho en este caso el Código Electoral, particularmente el artículo 330, que nos marca una ruta, pero que esa ruta se debe utilizar cuando ellos de alguna manera, de manera natural no puedan ponerse de acuerdo para autogobernarse, autodeterminarse y ejercer su presupuesto.

En este caso no pasa eso, ellos fueron capaces de utilizando sus propios sistemas y lograron autodeterminarse y tomaron las decisiones que ellos creyeron convenientes sin necesidad de que el Instituto Electoral o alguna otra instancia tuviera que participar. ¿Qué quiero decir? que seguramente vamos a tener que transitar a un momento en donde ni el instituto ni el tribunal tengan que intervenir para que ellos puedan autodeterminarse y ejercer de manera natural su presupuesto, ojalá que esto pueda ocurrir un día, que no sea necesario un procedimiento extraordinario la participación del instituto o del tribunal para que ellos puedan ejercer su propio presupuesto, porque el derecho les asiste de manera natural, no porque lo diga el código electoral o alguna otra norma y que en todo caso si ellos no lo pueden hacer de manera natural, entonces el instituto tendrá que intervenir tal como lo señala el artículo 330, pero que si no es necesario ellos tienen toda la capacidad jurídica, toda la capacidad cultural histórica de poder determinar con sus propios criterios.

Y en este caso, Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos, creo que en la resolución que tú pones a consideración aborda de manera muy concreta esto que estoy señalando y pues mi voto va a ser a favor. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Gracias Magistrado, ¿Algún otro comentario?

Bueno, también siguiendo la línea de participación con por la importancia y la trascendencia de este asunto, voy a intervenir para señalar los motivos por los cuales yo acompaña el sentido propuesto por la ponencia de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos. Uno, por considerando las argumentaciones que en la sesión pasada por la que se returnó y dos los siguientes comentarios y observaciones también son en afán de comunicar a la ciudadanía con claridad también estos puntos, sobre todo a la comunidad de Aranza, que espero que en algún momento estén viendo esta transmisión, sea en vivo o grabada.

La cuenta que nos ha señalado la Secretaria Instructora y Proyectista de la Ponencia de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos, puntualmente nos da los razonamientos, el fundamento y la motivación de la decisión que se está tomando, con la plena convicción de la responsabilidad que tiene este tribunal al tener competencia en temas de comunidades indígenas. Entonces, la comunidad de Aranza inició hace meses previo a la asamblea que están impugnando un proceso de transición al autogobierno.

Retomando la demanda presentada en este tribunal, es que se advierte que la parte actora, parte de la comunidad de Aranza, está impugnando tres cosas.

Primero, que ese proceso no se llevó a cabo a través del procedimiento previsto en el artículo 330 del Código Electoral de nuestro Estado. Segundo, bueno, la convocatoria para la conformación del Consejo Comunal aduciendo diversas cuestiones de su publicidad y de los requisitos contenidos y tres esa Asamblea General y la elección del Consejo Comunal que fue celebrada el veintitrés de julio, por lo que la pretensión de la parte actora y por lo que acude este tribunal es para que se les ordene reiniciar ese proceso de transición de autogobierno y administración directa del presupuesto, pero que se ha iniciado a través del procedimiento que establece el artículo 330 constitucional, es decir, empieza de nuevo, hazlo, está bien, pero empiézalo de nuevo a través de este procedimiento.

Y bueno, ¿qué dice ese artículo 330 del Código Electoral? Ya no lo mencionaba la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos y los Magistrados. El Código Electoral del Estado de Michoacán establece los parámetros a seguir para que el Instituto Electoral de Michoacán, en conjunto con el Ayuntamiento lleven a cabo ante la comunidad una consulta previa, libre e informada, en la que se especifique o es para saber si es voluntad de la comunidad elegir gobernarse y administrarse de forma autónoma lo que se quiere con esa consulta es saber si la comunidad quiere o no y debemos tener claro una cosa, este procedimiento es cuando la comunidad lo solicite, es decir, la finalidad de establecer un procedimiento en el código electoral no es para estar encima de la libre determinación de las comunidades, sino para ayudar a su realización, para maximizar sus derechos, para dar orden y cuando existan controversias o desacuerdos, hay un mecanismo legal por el cual se inicia este proceso de consulta para preguntarle a la comunidad.

En el caso, reitero, este proceso que inició la comunidad a través de la vía que determinó no fue en julio, sino que ya tiene actos precedentes. Además de ello, el reconocimiento de la composición pluricultural del Estado y del derecho fundamental

a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas es que, reiterando lo que dice el Magistrado Eric López Villaseñor, las autoridades que tenemos competencia en algunos aspectos de las comunidades indígenas, debemos hacerlo con perspectiva intercultural y con respeto a la autodeterminación que tienen las comunidades, lo que implica que debemos privilegiar y garantizar en la forma más amplia esa libre determinación, autonomía y autogobierno y privilegiar el principio de maximización que conlleva proteger no solo sus formas de organización, sino también cualquier decisión interna que ellos tomen claro está, hay límites, como lo mencionaba la Magistrada, siempre y cuando no vulnere derechos humanos fundamentales de las personas.

Por ello, tal como se aborda en el Proyecto de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos y que reitero, yo acompaña, no se puede declarar una omisión de seguir un procedimiento establecido en la ley, que, si bien está establecido, no podemos decir que es la única vía para que las comunidades y pueblos indígenas hagan efectivo su derecho al autogobierno y a la administración directa de los recursos, no podemos limitar un derecho a una vía establecida en la norma creada por el Estado para la comunidad indígena.

Reitero, la norma fue creada para ayudar a materializar este derecho, en esta comunidad Aranza se inició y se desarrolló un proceso entre la comunidad y entre el ayuntamiento.

En algún momento apareció el Instituto Electoral, pero solamente como observador, por lo que considero que al efectuar sus asambleas previas también a esta la impugnada y tomar las determinaciones conducentes a transitar al autogobierno y posterior a ello haber sido aceptado y reconocido por el Ayuntamiento. Todo esto es lo que nos dice el expediente, es lo que está lo que consta y lo que está sustentado, considero que es válido y conforme al principio de autodeterminación de las comunidades, por lo que no hay omisión.

Por otro lado, en garantía del acceso a la justicia de la parte actora, no podemos quedarnos ahí, tenemos que analizar los demás agravios que hace valer ahora contra la convocatoria y contra la asamblea de elección de este consejo, y yo coincido con el análisis que realiza la Magistrada en donde, por ejemplo, en el tema de la publicidad a la convocatoria, en el expediente se advierte que fue difundida y además por el número de asistencia de personas a esa asamblea es otro elemento de convicción de que tomaron una determinación.

Finalmente, son las razones por las que acompaña el Proyecto de la ponencia de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos. Muchas gracias ¿Algún otro comentario de este asunto? Adelante, Magistrado Adrián Hernández Pinedo.

Magistrado Adrián Hernández Pinedo: Muchas gracias Magistrada Presidenta, solo para justificar algunas de las razones por las cuales yo acompaña el Proyecto, atendiendo a que usted ya de manera muy detallada y acertada expuso todo lo que tiene que ver con el desahogo de las asambleas que organiza el Instituto Electoral de Michoacán, yo me centraré un poco más a los requisitos de la convocatoria y a la publicidad que se cuestiona.

Respecto a la publicidad, yo comparto lo razonado en el Proyecto porque estimo que el hecho de que se haya difundido la convocatoria en la escuela en donde se

fijó que se haya realizado el perifoneo y que se haya entregado citatorio a cada una de las viviendas, me parece que es conforme a las usos y costumbres de la propia comunidad y estimo que hacer el procedimiento que ordinariamente lleva a cabo la comunidad para el desarrollo de sus asambleas, el mismo se encuentra ajustado a derecho, por lo que tratar de imponer un procedimiento diverso, desde mi punto de vista, podría incurrirse en una asimilación forzada.

Por otra parte, en cuanto a los requisitos de ilegítimos o ilegales que cuestionan de la convocatoria, precisamente algunas de las razones que yo expondré en mi voto razonado se centran precisamente en precisar que del análisis textual de la convocatoria no se advierte una limitación a un grupo de la ciudadanía por el solo hecho de cumplir la mayoría de edad y no estar casados.

Si se puede leer de manera detallada la convocatoria y de manera textual, primero el enunciado identifica a las personas mayores de edad que cuenten con credencial de elector expedida por el INE separado del segundo enunciado con una coma y a quienes identifica como personas casadas o en concubinato. Y finalmente aquellas jefas o jefes de familia, por lo que yo identifico ahí tres modalidades de participación para la asamblea, sin que de esta se advierta que necesariamente quienes cuenten con la mayoría de edad tengan que estar casados para poder participar en la asamblea.

Por otra parte, en cuanto a la edad mínima para poder ser electo como integrante del Consejo, el artículo 35 constitucional en su fracción segunda establece que, si bien reconoce el derecho a ser votado, pues también identifica que este derecho no es ilimitado, sino que se encuentra sujeto a las restricciones previstas legalmente. En el caso nos estamos refiriendo a una elección de autoridades de la propia comunidad respecto al cual la propia comunidad en la convocatoria estableció los límites o requisitos que se debían de satisfacer para poder participar.

Desde mi punto de vista, los cuales se estiman válidos, tomando en cuenta que el derecho a ser votado pues sí acepta algunas modulaciones que en el caso fueron previstas y dispuestas por las propias por la propia comunidad de uso de su determinación.

Finalmente, en cuanto a los requisitos para poder ser votado, yo comparto e insisto, la inoperancia, pero además identifico que en el escrito de demanda los actores señalan de manera textual y expresa que algunos de los requisitos contenidos en la convocatoria han sido previstos previamente para la elección de sus propias autoridades y los reconocen como válidos. De ahí que estimo que su agravio, su manifestación es inoperante porque no precisan cuál de estos es el que les genera alguna afectación, además de que como se sustenta en el Proyecto, ellos no señalan una afectación real y directa a sus derechos sustantivos. Por esas razones es que yo acompañaré el Proyecto. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Muchas gracias Magistrado. ¿Alguna otra consideración? Adelante Magistrada Yurisha Andrade Morales.

Magistrada Yurisha Andrade Morales: Muchas gracias. Bueno, en primer lugar, quisiera hacer hincapié a que al momento de haber sido circulado este asunto aparentemente era acompañado por mis pares, posteriormente, hubo un cambio

interesante de criterio por parte de ustedes, lo cual obviamente respeto y que en esta sesión va a salir por mayoría, pero sí quiero comentar algo que me parece sumamente importante respecto a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Obviamente, en Michoacán se ha transitado ya desde hace algunas décadas sobre la libre autodeterminación para poder también respetar la autonomía y los derechos obviamente de los pueblos y comunidades indígenas que ha trascendido, incluso que hemos sido punta de lanza en el país, sobre todo el presente que tenemos de Cherán, ¿no?, que por todos ya es conocido.

Considero muy importante también el avance que ha habido en la normativa, el reconocimiento de la propia Constitución de nuestro Estado, de las cinco etnias, así como obviamente el derecho de los de los pueblos y comunidades indígenas para regirse bajo su propio sistema interno, además de los procedimientos que han llevado a cabo ya a partir de la de la Sentencia que se emitió en su momento para reconocer el Consejo Comunal de Gobierno de Cherán y por lo tanto también el Instituto Electoral de Michoacán ha avanzado desde la implementación de una comisión de atención a los pueblos y comunidades indígenas para dar acompañamiento a todas las consultas, tanto en su fase informativa como consultiva, así como la emisión de lineamientos, reglamentos, acuerdos, entre otros, por parte del propio OPLE.

Asimismo, también el reconocimiento en el propio Código Electoral del Estado de Michoacán para que se pueda llevar a cabo esta transición de manera pacífica y obviamente emitiendo sus votos de manera razonada y de la manera como se acostumbre en cada una de las comunidades, puesto que en algunas son por filas, en otras, mano alzada, en algunas otras han permitido el uso de las urnas, eso es ya cuestión de cada una de las comunidades. Aquí lo que si quisiera hacer énfasis es lo que a mí me llama mucho la atención de acuerdo precisamente a lo que indica el censo de población y de vivienda del INEGI arrojado en 2020 sobre la población que existe en la tenencia de Aranza, el propio censo nos habla de una población total de 1950 personas, en la asamblea ante la premura que se presume que se llevó a cabo la difusión de la convocatoria, incluso insisto, sin el contenido de esta, en la asistencia que se llevó a cabo y que lo comentó ahorita la Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe, a mí sí me llama la atención que solamente hayan participado trescientas cuarenta y dos personas, es decir, ni siquiera la quinta parte de la población, aunado a todos los elementos que, bueno, se emitirán, se razonarán en mi voto particular y que fueron ya expuestos con antelación, así como en el propio Proyecto que nosotros circulamos por parte de la ponencia a mi cargo. Sería cuánto. Gracias.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Muchas gracias ¿Algún otro comentario? Muchas gracias.

Desconozco apariencias, pero creo que el conocimiento y el estudio de los expedientes es lo que determina en mi caso particular y del Pleno el sentido de los asuntos.

Si tienen algún comentario ahora del RAP-26, Adelante, Magistrado Adrián Hernández Pinedo.



Magistrado Adrián Hernández Pinedo: Muchas gracias Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe. Con el debido respeto para la Magistrada Ponente y reconociendo el trabajo que ha realizado, yo anuncio que me separaré de la propuesta que nos presenta al estimar en mi consideración que el acto que se impugna es un acto intraprocesal, el cual, si bien puede considerarse formalmente como definitivo, materialmente estimo que no le genera una afectación material y directa en estos momentos la parte apelante, puesto que estimo que su derecho puede ser restituido una vez que el Instituto Electoral de Michoacán emita la resolución definitiva en el procedimiento ordinario sancionador en el que se emitió el acuerdo y sería en ese momento en el que válidamente podrá cuestionar ese acto como una violación procesal a través de los agravios que haga valer. Sería cuánto, Magistradas, Magistrado.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Muchas gracias Magistrado. ¿Algún otro comentario respecto al RAP-26? Adelante Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos.

Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos: Gracias Magistrada Presidenta.

Bueno, yo quiero comentar que en este recurso de apelación 26 del 2025, presentado por la parte actora, pero que además es la persona que está sujeta a un procedimiento de investigación de un procedimiento ordinario sancionador el 10 del 2025 en el Instituto Electoral. Me parece que en este caso entra en las causales de excepción de por qué sí se debe de considerar y entrar al fondo de este asunto, aunque al final de cuentas no tenga acreditada la presentación de manera oportuna del escrito al que aduce y al que hace referencia, pero me parece que sí es importante hacer esta referencia, se le tuvo por no contestando el emplazamiento, pero a su vez precluido el derecho de ofrecer pruebas dentro del procedimiento en referencia.

Entonces, me parece que esta cuestión es importante referirla porque con esta determinación que con este acuerdo que es impugnado por la por el apelante, sí me parece que tiene una afectación a sus derechos sustantivos al negarle esta posibilidad de dar la contestación a la queja y en consecuencia garantizar su adecuada defensa y presentar las pruebas que considere pertinentes y que en su momento pues ya no tendría otra oportunidad para poderlas aportar a este medio de impugnación, y sobre todo es importante referir que ya la sala Toluca en el juicio electoral 92 del 2021, en términos similares que ya habíamos resuelto este tribunal en los juicios de la ciudadanía 275 y 291 del 2021, determinó revocar precisamente esa Sentencia que emitió el Tribunal Electoral en un caso similar.

Y si también tendemos al contenido de la jurisprudencia 1 del 2010 de la sala superior de rubro procedimiento administrativo sancionador, el acuerdo de inicio y emplazamiento por excepciones definitivo para la procedencia del medio de impugnación previsto en la legislación aplicable. Y por eso, a consideración de la ponencia se pone esta propuesta en el que considera que el acuerdo impugnado sí afecta derechos sustantivos de la planta y por ese motivo se entra al fondo declarando la inexistencia de la violación al derecho de acceso a la justicia y en consecuencia confirmar el acuerdo impugnado, ya que al hacer el estudio de fondo

no se encuentran elementos a partir de los cuales se pudiera considerar que de manera oportuna presentó entonces este escrito y por eso está planteado en esos términos. Sería cuánto, presidenta.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Muchas gracias Magistrada. ¿Alguien tiene algún otro comentario? Adelante Magistrado Adrián Hernández Pinedo.

Magistrado Adrián Hernández Pinedo: Muchas gracias Presidenta. Sí, nada más para precisar y sustentar un poco mi participación. Si bien yo coincido en que el acto puede ser al tratarse de una negativa de recepción de pruebas y de incomparecencia formular alegatos, puede generar una violación sustantiva, mi postura se sustenta en el hecho de que esa violación sustantiva puede ser reparable al momento en que este tribunal, en su caso, resuelva el medio de impugnación que se presente en contra de la resolución definitiva. De esta forma, creo que, al revocar esa resolución de actualizarse la violación procesal, lo procedente sería reponer el procedimiento hasta antes de la etapa en la que se surgió o se presentó la violación procesal.

De modo que, si bien el acto puede ser violatorio de un derecho sustantivo, desde mi punto de vista no es una violación inminente que no pueda ser reparada en lo sucesivo que creo o estimo que es el elemento que nos llevaría a determinar si el acto es intraprocesal o es un acto que al no ser cuestionado en este momento pues adquiriría definitividad y firmeza. Yo quiero dejar patente mi posicionamiento porque estimo que estamos generando un precedente respecto al momento en que se deben de impugnar este tipo de actos. Es decir, si en este momento consideramos que el acto es definitivo y si no se impugna en este momento puede adquirir firmeza, pues estamos generando ya un precedente respecto al momento en que se debe cuestionar, porque este acto ya no lo podrá cuestionar en este caso o en algún otro al momento en que se emita la resolución definitiva, porque si no estaríamos generando una interpretación que dé pie a una doble impugnación de un acto.

Entonces esas son mis razones que expondría para sustentar el sentido de mi voto y precisando que atendiendo a que el recurso de operación ya fue admitido, desde mi punto de vista debería de sobreseer. Sería cuánto, Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe, Magistradas, Magistrado.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Muchas gracias Magistrado, ¿Alguna otra intervención respecto al RAP-26? Pasamos entonces el JDC-226, si tienen algún comentario. Adelante Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos.

Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos: Gracias Magistrada Presidenta.

En este asunto me parece importante hacer una intervención, toda vez que involucra derechos político-electORALES de personas de la comunidad de la diversidad sexual y que por ese motivo pues se debe de juzgar con esta perspectiva. Pero sobre todo es importante este asunto porque advertimos que en el expediente diversos elementos pues muy particulares.

Para empezar, existen dos constancias de mayoría emitidas por el Instituto Electoral de Michoacán y eso precisamente pues es el documento fundamental a partir del cual la parte actora sustenta la acción para solicitar que sea incorporado al



Ayuntamiento de Tangancícuaro, Michoacán. Sin embargo, pues al advertir que existen dos constancias de mayoría en donde la parte actora la que aporta pues eh aparece como propietaria de la primera fórmula para este ayuntamiento en la elección de 2023-2024, al momento en que comparece el tercero interesado, pues aporta otra constancia de mayoría en donde por el contrario él aparece como siendo el titular o el propietario de esta fórmula.

De manera que, pues la ponencia tuvo que realizar diversas diligencias para mejor proveer, porque había también un elemento adicional, las boletas que aporta y que presuntamente fueron las que se distribuyeron el día de la jornada electoral, pues sí aparecen en el sentido de que la parte actora sí figura como propietario de esta fórmula.

De manera que todos estos elementos nos daban a tener que indagar para generar certeza y hacer esta propuesta en la que al final de cuentas de los documentos públicos aportadas por el Instituto Electoral se advierte que hay un segundo acuerdo del Instituto Electoral en donde se hace este cambio y donde se hacen incluso ajustes de paridad y también de otras acciones afirmativas en las que también se hace el ajuste correspondiente, modificando el orden de aparición de los integrantes de esta fórmula. De manera que una vez pues desahogadas todos estos elementos, arribamos a la conclusión de que efectivamente pues la parte actora no le favorece la razón ni tiene los elementos necesarios.

No obstante, y por eso pues no le resulta favorable el Proyecto que se pone a su consideración, pero el hecho de que existan diferentes documentales públicos y que además con información contrapuesta, pues sí es importante hacerlo del conocimiento del órgano interno de control del Instituto Electoral para que haga la investigación que en derecho corresponda sin prejuzgar precisamente sobre algún tipo de responsabilidad. Por mi parte sería cuanto, Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Muchas gracias Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos. Yo acompañé y reconozco el trabajo en este Proyecto, muchas gracias. ¿Alguien más que desee intervenir?

Al no existir más participaciones, Secretario General de Acuerdos, por favor, tome la votación correspondiente a los tres Proyectos de la Ponencia de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos.

Secretario General de Acuerdos: Con gusto Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe.

Magistrada Yurisha Andrade Morales: En contra del TEEM-JDC-218 de este año, por lo cual anuncio mi voto particular, y a favor de los demás.

Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos. - Son nuestra consulta.

Magistrado Adrián Hernández Pinedo: A favor del Juicio de la Ciudadanía 218 anunciando un voto razonado, en contra del Recurso de Apelación 26 de este año, anunciando un voto particular y a favor del Juicio de la Ciudadanía 226 de este año. Muchas gracias.

Magistrado Eric López Villaseñor. - A favor de los Proyectos.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: A favor.

Secretario General de Acuerdos: Presidenta, le informo que los Proyectos de la cuenta fueron aprobados en los términos siguientes. En cuanto al TEEM-JDC-218/2025, por mayoría con los votos anunciados de la Magistrada Yurisha Andrade Morales y del Magistrado Adrián Hernández Pinedo.

Respecto al Recurso de Apelación 26/2025 por mayoría de votos con el voto particular del Magistrado Adrián Hernández Pinedo.

Y, finalmente el TEEM-JDC-226/2025 fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Alma Amelí Gissel Navarro Lepe: Muchas gracias Secretario.

En consecuencia, en el Juicio de la Ciudadanía **TEEM-JDC-218/2025**, este Tribunal **resuelve**:

PRIMERO: Se declara inexistente la omisión atribuida a las jefaturas de tenencia, propietaria y suplente de la comunidad de Aranza, municipio de Paracho, Michoacán.

SEGUNDO: Se confirma en lo que fue materia de impugnación la convocatoria la Asamblea General de veintitrés de julio de 2025 y por tanto la conformación del Consejo Comunal de Aranza, municipio de Paracho, Michoacán.

TERCERO: Se vincula a la Secretaría General de Acuerdos y a la Unidad de Transparencia de este Tribunal Electoral para que en el ámbito de sus facultades y de ser procedente realicen la versión pública de la presente Sentencia.

CUARTO: Se instruye la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que de inmediato certifique el resumen y los puntos resolutivos de esta Sentencia y realice las gestiones ordenadas.

QUINTO: Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento de Paracho, Michoacán, para que, una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutivos, efectúen lo ordenado en la presente Sentencia.

En el Recurso de Apelación **TEEM-RAP-026/2025**, este Tribunal **resuelve**: -

ÚNICO. - Es inexistente la vulneración al acceso a la justicia de la parte apelante. En consecuencia, se confirma el acuerdo impugnado.

Y, en el Juicio de la Ciudadanía **TEEM-JDC-226/2025**, este Tribunal **resuelve**:

PRIMERO: Se declara la inexistencia de la vulneración al derecho político electoral de votar y ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo de la parte actora. En consecuencia, se confirma el oficio de cinco de septiembre signado por la secretaria del Ayuntamiento de Tangancícuaro, Michoacán. -

SEGUNDO: Dese vista al órgano interno de control del Instituto Electoral de Michoacán. -

Pasando al siguiente asunto, por favor, Secretaria Instructora y Proyectista María Fernanda Mendoza Méndez, dé cuenta con el Proyecto a cargo de la Ponencia del Magistrado Adrián Hernández Pinedo.

Secretaria Instructora y Proyectista María Fernanda Mendoza Méndez: Conforme a su instrucción, presidenta, doy cuenta con el Proyecto del **TEEM-JDC-236/2025** promovido por una persona ciudadana en cuanto militante del partido Acción Nacional, quien se inconforma de la supuesta omisión de la autoridad responsable de cumplir con el trámite de ley del medio de impugnación que presentó previo a este juicio.

En el Proyecto se propone infundado el agravio reclamado, toda vez que es un hecho público y notorio que el mismo día de la presentación de la demanda que originó este juicio de la ciudadanía, también fueron remitidas las constancias con las que se integró el diverso TEEM-JDC-237/2025, de cuyo contenido se advierte que corresponden al medio de impugnación que primigeniamente presentó la parte actora para cuestionar una resolución emitida por la autoridad responsable, por lo que al acreditarse que previo a que se recibiera este medio de impugnación, la autoridad responsable ya se encontraba realizando el trámite de ley establecido en la normativa respecto del juicio de la ciudadanía que la parte actora le presentó, es que la omisión reclamada se propone inexistente. Es la cuenta Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe. Magistradas, Magistrados.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Muchas gracias Secretaria Instructora y Proyectista María Fernanda Mendoza Méndez.

Está a su consideración, Magistradas, Magistrados, si alguien desea intervenir de no ser así. Secretario General de Acuerdos, por favor, tome la votación de este asunto.

Secretario General De Acuerdos: Con gusto.

Magistrada Yurisha Andrade Morales: A favor.

Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos: Con el Proyecto.

Magistrado Adrián Hernández Pinedo: A favor.

Magistrado Eric López Villaseñor: A favor.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: A favor.

Secretario General De Acuerdos: Presidenta le informo que el Proyecto fue aprobado por **unanimidad de votos**. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Amelí Gisell Navarro Lepe: En consecuencia, en el Juicio de la Ciudadanía **TEEM-JDC-236/2025**, este Tribunal **resuelve**:



ÚNICO. - Se declara inexistente la omisión atribuida a la autoridad responsable.

Magistradas, Magistrados, agradeciendo su atención, al haberse resuelto los asuntos listados para esta Sesión, siendo las trece horas con dieciséis minutos, se da por concluida la presente Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Muchas gracias a todos por su atención. (Golpe de mallete).

MAGISTRADA PRESIDENTA

AMELÍ GISSEL NAVARRO LEPE

MAGISTRADA

YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADA

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

ADRIÁN HERNÁNDEZ PINEDO

ERIC LÓPEZ VILLASEÑOR



SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESUS RENATO GARCÍA RIVERA

El suscrito Jesús Renato García Rivera, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69 fracción VII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 66 fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado. **HAGO CONSTAR** que las firmas que obran en el presente documento corresponden al Acta de Sesión Pública Presencial del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, celebrada el treinta de octubre de dos mil veinticinco, la cual consta de diecinueve páginas, incluida la presente. **CERTIFICO** que la presente Acta se aprobó en Reunión Interna Virtual Jurisdiccional de diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, por la Magistrada Presidenta Ameli Gissel Navarro Lepe, las Magistradas Yurisha Andrade Morales y Alma Rosa Bahena Villalobos, los Magistrados Adrián Hernández Pinedo y Eric López Villaseñor, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado. Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar. **DOY FE**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral tercero y cuarto del ACUERDO DEL PLENO POR EL QUE SE IMPLEMENTA EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES, ASÍ COMO EN LOS ACUERDOS, LAS GESTIONES Y DETERMINACIONES DERIVADAS DEL ÁMBITO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL.